



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez, a su despacho la presente demanda fijación de cuota de alimentos para mayor, promovida por la señora YOMIRA DEL CARMEN CORTES GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO JESUS PEREZ YENERIS, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2024 00132 00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES
DEMANDANTE	YOMIRA DEL CARMEN CORTES GOMEZ (C.C. No 1.004.618.229)
Apoderado	Darío Cabrera González (C.C. No 7.480.701 y T.P. No 55.315 del C.S de la J.)
DEMANDADOS	LEONARDO JESUS PEREZ YENERIS (C.C. No 1.108.763.613)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS interpuesta por la señora **YOMIRA DEL CARMEN CORTES GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO JESUS PEREZ YENERIS**, a fin de resolver sobre su admisión, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 411 del Código Civil colombiano estatuye taxativamente cuáles son las personas a las cuales se les debe alimentos por ley, definiendo así la legitimidad en la causa, tanto pasiva como activa, para promover demanda verbal sumaria sobre el tópico, expresando lo siguiente:

“Se deben alimentos:

- 1. Al cónyuge.*
- 2. A los descendientes.*
- 3. A los ascendientes.*
- 4. Modificado. Ley 1ª/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.*
- 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales.*
- 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales.*
- 7. A los hijos adoptivos.*
- 8. A los padres adoptantes.*
- 9. A los hermanos legítimos.*
- 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”*

Con respecto al numeral 1º de la norma precitada, se tiene que la honorable Corte Constitucional a través de sentencia C-1033 de 2.002, lo declaró exequible “siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.”

De conformidad con la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005, la unión marital de hecho sólo puede ser declarada a través de Escritura Pública rendida ante Notario, Acta de Conciliación en centro legalmente constituido o por sentencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios que resultan conducentes, útiles y pertinentes para demostrar la configuración de una unión marital de hecho entre dos personas, ha precisado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2.018, reiterando lo dicho por la misma en sentencia T-247 de 2.016, que “*para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de*

informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

(...)

En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros”.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo civil que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente la admisión de la demanda, sin embargo, no se decretara los alimentos provisionales al no haberse aportado prueba sumaria de la capacidad laboral del convocado a juicio, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 397 de C.G. del P.

Artículo 397 Alimentos a favor de mayor de edad

- 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR, promovida por la señora **YOMIRA DEL CARMEN CORTES GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO JESUS PEREZ YENERIS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se decreta los alimentos provisionales solicitados por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al Dr. **Darío Cabrera González (C.C. No 7.480.701 y T.P. No 55.315 del C.S de la J.)**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619582c9ea889769426eb4327194b01b27587a9d9ae92b224fea9dcdb7a41f73**

Documento generado en 07/05/2024 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>